

LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN CON BASE EN LA PRUEBA GENÉTICA. REPERCUSIÓN EN CIERTOS DERECHOS HUMANOS

I. Presentación	85
II. La filiación y su establecimiento	85
III. La prueba genética	87
IV. Los derechos humanos afectados y los protegidos	89
V. La contradicción de las presunciones legales	94
VI. Conclusiones	95
VII. Bibliografía	97

LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN CON BASE EN LA PRUEBA GENÉTICA. REPERCUSIÓN EN CIERTOS DERECHOS HUMANOS

I. PRESENTACIÓN

La posibilidad de establecer o negar la paternidad o maternidad entre dos personas a través de una prueba genética ha cimbrado hasta sus cimientos a la institución de la filiación. Las repercusiones de este cisma llegan a incidir en los derechos humanos de los involucrados en forma tal, que se torna imprescindible la reflexión sobre temas como el sistema legal para establecer la filiación y las consecuencias jurídicas de tal establecimiento y, por otro lado, las herramientas que brinda actualmente la ciencia genética para identificar una relación de filiación biológica.

II. LA FILIACIÓN Y SU ESTABLECIMIENTO

La filiación no es una institución creada, sino un hecho natural que el derecho acepta, reconoce y regula, inspirado en un criterio de protección que se basa en la naturaleza y en el interés social.¹ La filiación es, en principio, una relación biológica entre progenitores y descendientes, la cual tendrá consecuencias jurídicas después de su establecimiento en los términos decretados por la Ley.

Normalmente coinciden filiación biológica y jurídica, pero no siempre es así. Si los hijos nacidos fuera de matrimonio no son reconocidos voluntariamente por sus progenitores, estaremos

¹ Barrera Cristiani, María Fernanda, "Presunción de paternidad y tutela judicial efectiva", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 20, núm. 20, 1996, p. 681.

frente a un caso de filiación biológica pero no jurídica. También puede darse el caso contrario, una filiación jurídica sin sustento biológico, tal sería el caso, si el marido de la madre no es realmente el padre, o el hombre o la mujer reconocen a un hijo extramatrimonial no engendrado por ellos. Caso aparte es el de la filiación adoptiva en que la relación jurídica se basa en el consentimiento manifestado y no en la relación biológica.

Ante la imposibilidad de determinar con certeza cuál fue la relación sexual generadora de una concepción, el derecho creó una serie de presunciones, justificadas ante la necesidad de asegurar la filiación del hijo nacido dentro de matrimonio, de atribuirle un estado jurídico además de proteger a la institución matrimonial y salvaguardar el honor y la cohesión de la familia.

La legislación mexicana, en todas las entidades federativas, ha continuado con el sistema de presunciones creado desde el derecho romano. Los códigos civiles locales siguen como modelo el Código para el Distrito Federal de 1928, el cual establece en su artículo 324:²

Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".³

2 Con fecha 25 de mayo del 2000, se publicaron en la *Gaceta Oficial* para el Distrito Federal, reformas a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, donde se modifican varios aspectos en cuanto a la prueba biológica. Sin embargo, el Código Civil Federal y la mayor parte de códigos civiles de las entidades federativas aún no han tenido modificaciones en la materia.

3 El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio, y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Contra esta presunción no se admite, expresa al artículo 325, otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.⁴

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece en forma distinta, con relación a la madre, por el solo hecho del nacimiento. *Mater semper certa est*, reza el principio heredado del derecho romano. Respecto al padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario que éste haga o por una sentencia que declare la paternidad después de un juicio de investigación. Para el caso de los hijos nacidos de pareja unida en concubinato existen presunciones semejantes a las del artículo 324 del Código Civil.

El sistema de presunciones operante en el Código Civil, corresponde a una tradición largamente aceptada, sin embargo, para los cambios sociales y las nuevas tecnologías podría resultar ser extremadamente estrecho. Al lado de los aspectos positivos que generan las presunciones, están también los negativos. La presunción obliga a tener por verdad lo que probable o posiblemente podría, en casos especiales no estar de acuerdo con la realidad,⁵ e impedir el conocimiento de ésta, aun cuando fuera en beneficio del hijo.

III. LA PRUEBA GENÉTICA

Uno de los avances científicos que tendrá como consecuencia la modificación del sistema de presunciones de paternidad, sin duda será la realización de pruebas genéticas. Estas pruebas permiten, con un elevado porcentaje de certeza, determinar si existe o no la relación de filiación entre dos personas.

⁴ El Código Civil para el Distrito Federal agrega a este precepto: "Así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer".

⁵ Vecchio, Giorgio del, "La obligación jurídica de la verdad especialmente en el proceso civil", *Revista de la Facultad de Derecho de Montevideo, Revista la Justicia*, México, t. XXV, núm. 424, agosto de 1965, p. 27.

Las nuevas posibilidades tecnológicas permiten obtener una verdad científica, pero crean cuestionamientos de tipo ético y jurídico. ¿Cómo afecta la prueba genética a los involucrados? ¿Qué derechos humanos podrían verse lesionados? pero a cambio, ¿cuáles serán protegidos?

Para tratar de responder a estas preguntas, habrá, en primer término, que identificar a las personas involucradas en la realización de una prueba genética. Si bien, la prueba indica quién es el padre o quién la madre, los efectos de la misma, no quedan en una simple declaración, puesto que trascienden a la esfera jurídica declarados padres biológicos.

Para el caso de que existiera una paternidad sostenida con base en las presunciones legales, la declaración de una relación biológica con distinto progenitor alteraría el ámbito jurídico del padre o madre “legal”. Pero los efectos de tal declaración se extenderían hacia sus parientes, abuelos o hermanos y demás colaterales del sujeto al desaparecer el vínculo jurídico o si por el contrario, se declara el vínculo filiatorio, se deben reconocer parentescos antes ignorados. Estas consecuencias son innegables pero, frente a estas consecuencias, debemos vislumbrar el beneficio que obtendría quien obtuviera la calidad de hijo.

La prueba del ADN, analiza la información genética del hombre y la mujer que se traslada en el ácido desoxirribonucleico (ADN). “Los cromosomas humanos son los empaques que acomodan y contienen el ADN de cada individuo. Ese contenido genético del ADN es la expresión hereditaria recibida a partes iguales de ambos padres. Como resultado de esas aportaciones, es que podemos identificar la composición del material genético de los padres en el ADN del hijo”.⁶

Existen varias técnicas de laboratorio que se utilizan para el análisis molecular del ADN, la mayoría están basadas en la extracción de unas gotas de sangre; sin embargo, con los adelantos

⁶ Costas Lugo, Carolyn, “Las pruebas de ADN y su justo valor probatorio”, *Revista de Derecho Puertorriqueño*, San Juan, vol. 37, núms. 2 y 3, 1998, p. 382.

tecnológicos, ya existen técnicas más avanzadas, *v.g.* la conocida como *reacción en cadena de polimerasa (PCR)*, que se basa en la utilización de células de descamación bucal, con la que ya no es necesaria la utilización de agujas, ni sangre.

El análisis del ADN, consiste en obtener el mapa genético de la persona y compararlo con el del supuesto hijo; los datos obtenidos permiten arribar a la afirmación o negación de la paternidad o maternidad.⁷

La Suprema Corte de Justicia en una tesis aislada⁸ ha establecido como idónea para demostrar la paternidad de un menor la prueba pericial en materia genética.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS AFECTADOS Y LOS PROTEGIDOS

La prueba genética es por su efectividad, admitida por la comunidad científica, pero su aplicación no se limita a la simple extracción y análisis de sangre, pues, de ella resultan consecuencias que pudieran afectar los derechos humanos de los que deban someterse a ella. En estas prácticas indagatorias, se descubren dos fuerzas o tensiones contrapuestas; por un lado, el derecho del menor y del padre o madre biológicos a obtener y difundir la verdad respecto a la filiación para que ésta coincida con la legal. Frente a

⁷ El Código Civil para el Distrito Federal del 2000, admite como pruebas para demostrar la filiación “las que permita el avance de los conocimientos científicos, incluyendo la prueba biológica”.

El artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que ha falta, defecto o falsedad del acta de nacimiento y en defecto de la posesión constante de estado de hijo, “...son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen ...”.

El artículo 382 del mismo ordenamiento indica: “La paternidad y maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre o la madre”.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. VIII, tesis II. o. C. 99 C., julio de 1998, p 381.

ella podemos contraponer el sentido de los sentimientos, el honor y la paz familiar de los involucrados.

La doctrina moderna es bastante homogénea en su posición respecto a estas confrontaciones. Si la persona a quien se preten-día someter a la prueba se niega a su práctica, cualquier medio de la coacción física encaminada a realizarla entrañaría una afectación a sus derechos de integridad física y la libertad personal.⁹ El profesional que realizara la prueba contra la voluntad del interesado, cometería además una falta de ética. Estas afirmaciones nos inducen a plantear como principio que la prueba genética para determinar o negar la filiación debe ser realizada con plena acep-tación y colaboración de las personas involucradas en un conflic-to de paternidad o maternidad.

¿Cuándo justificaríamos la práctica de la prueba genética a pesar del menoscabo a los derechos al honor, a la intimidad y per-turbación de la paz familiar?

El derecho a la vida privada ha sido considerado como una manifestación de los derechos humanos. La persona tiene dere-cho a mantener una parte de su vida reservada del conocimiento de los demás. En esta reserva están incluidos sus datos genéticos; la persona no debe ser molestada en aquellos aspectos de su vida que desea mantener para sí, y se atenta contra su privacidad cuan-do se descubren y divultan sus datos genéticos.

La vida privada de las personas se encuentra protegida por la ley, tanto en la Constitución Política del los Estados Unidos Mexi-canos en el artículo 16, primer párrafo,¹⁰ como en el artículo 1916

9 Barrera Cristiani, *op. cit.*, nota 1, p. 708, en el mismo sentido O'Callaghan, Xa-vier, "Investigación de la paternidad; acciones de filiación, investigación de la paternidad, prueba biológica", Madrid, Actualidad Editorial, 1994, p. 27 y Ferrando, Gilda, "Prove genetiches, veritá biologica e principio di responsabilità nell' accertamento del la filiazione, Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", Milán, Dott Giuffrè editores, año 1, núm. 3, septiembre de 1996, p. 729.

10 Artículo 16 constitucional: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, do-micio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad com-petente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

del Código Civil para el Distrito Federal.¹¹ Además por Convenciones Internacionales suscritas por nuestro país; por ejemplo el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.¹² Sin embargo, debemos reconocer que el derecho de la privacidad como todos los demás derechos, no es absoluto; por el contrario, esta sujeto a limitaciones. Las intromisiones en la vida privada pueden justificarse si con ellas se aseguran los derechos y libertades de los demás y la satisfacción de exigencias del orden público y el bien común.¹³

La práctica de la prueba biológica ordenada por la autoridad judicial podrá afectar al derecho a la intimidad personal,¹⁴ pero permitirá conocer la verdad respecto de la filiación. El derecho del menor a establecer su filiación y las consecuencias jurídicas que ésta conlleva; derecho al nombre, a los alimentos, a la sucesión legítima, deben ser considerados como un interés público.¹⁵ Además de los derechos del menor, también debemos pensar en los del padre biológico para vincularse con su hijo, de darle su nombre, ocuparse de su educación y desarrollo y de convivir con él. Frente a estos derechos que protegen el interés social y de orden público están los estrictamente individuales de proteger la in-

11 Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, *vida privada*, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas... ". Cursivas nuestras.

12 Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "...nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su *vida privada*, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honor y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Cursivas nuestras.

13 Flores Ávalos, Elvia, *Protección legal a la persona en la práctica del diagnóstico genético*, tesis de licenciatura, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1997, pp. 34 y 35.

14 Habrá de tomarse en cuenta que los datos biogenéticos sólo deberán tener efectos dentro del proceso para determinar la posible filiación con respecto de un menor.

15 El artículo 138-Ter del Código Civil para el Distrito Federal indica: "Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad".

timidad del supuesto padre o madre o de aquellos que no quieren reconocer su progenitura. ¿cuáles deben prevalecer?

La prueba de la paternidad o maternidad pone en juego distintos derechos fundamentales de la persona, derecho de un padre o madre a relacionarse con el propio hijo y viceversa, el derecho del hijo a relacionarse con su auténtico progenitor. La auténtica filiación se vincula a los sentimientos profundos de la identidad personal, la dignidad y el afecto familiar que podrían desvirtuarse por una falsedad en la atribución de una paternidad¹⁶ o por su carencia. Los derechos del menor pueden verse seriamente afectados por una falta de filiación o por una filiación no verdadera. Debemos recordar en las pruebas biológicas la finalidad de lograr la protección de los intereses del hijo, tanto en el orden material como en lo emocional y jurídico.

La prueba biológica, no debe realizarse de manera indiscriminada sino por el contrario, debe limitarse a ciertos presupuestos y a determinadas circunstancias. Se busca la menor lesión posible a los derechos de los implicados y garantizar en la medida de lo posible, su mayor efectividad.

Es recomendable el desarrollo de la prueba: 1. Sólo cuando no se pueda obtener la evidencia de la paternidad o maternidad por otro medio probatorio menos lesivo. 2. Los involucrados deberán otorgar su consentimiento con pleno consentimiento de sus efectos. 3. Sea solicitada dentro de un procedimiento, ordenada por una autoridad judicial con respecto a las condiciones de salud e ideología del sujeto sometido a ella. 4. Por último, se debe garantizar la idoneidad del personal sanitario y de los centros de salud.¹⁷

16 Ferrando, Gilda, "Prove genetiche, verità biologica e principio di responsabilità nell'accertamento della filiazione, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Milán, Dott Giuffrè editores, año 1, núm. 3, septiembre de 1996, p. 731.

17 De Stefano e Canale expresa que la adopción de las nuevas técnicas debe ser de científicidad comprobada contando con los elementos de certeza, guardando la objetividad y conociéndose los límites de la técnica y las posibilidades de error, citado por Ferrando, Gilda, *op. cit.*, nota 16, p. 732.

La finalidad que se persigue justifica la intromisión a la intimidad e integridad física o moral de la persona, en todo caso esta finalidad deberá ponderarse y motivarse en la resolución judicial.¹⁸

La realización de la prueba se justifica siempre que persiga demostrar que una persona es el padre o la madre de otra, o cuando la filiación establecida es falsa, pero con ello se beneficia al menor.¹⁹

El artículo 3o. de la Convención sobre Derechos del Niño establece como consideración primordial el interés superior del niño. Este principio general motiva a intentar la identidad del menor, incluidos el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley. Por identidad entendemos el conjunto de elementos que distinguen a una persona de otra, y que la señalan en forma indubitable.

Al obtener su verdadera identidad, el hijo adquiere el derecho a establecer las relaciones parentales no sólo con sus progenitores sino también con el resto del grupo familiar paterno o materno, y con ello beneficiarse de las consecuencias jurídicas, personales y patrimoniales que pudieran derivarse.

La prueba genética implica también una posible afectación del derecho al honor sometido a ella entendiendo que: "El honor es una idea compleja que sólo puede conocerse en relación con la sociedad por ser un producto vital de la misma".²⁰ "Para Castán, el honor puede entenderse en un doble sentido. En sentido objetivo, el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás, una determinada persona. En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad".²¹

18 Barrera Cristiani, *op. cit.*, nota 1, p. 744.

19 Houriou ha expresado: "son las instituciones las que hacen las reglas de derecho, no las reglas de derecho las que hacen las instituciones".

20 Oliveros Lapuerta, Marfa Vicenta, *Estudio sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Madrid, Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación, 1980, p. 19.

21 *Idem*.

La prueba genética puede modificar ese buen nombre o fama al descubrir una realidad distinta a la que se había sostenido.

El derecho al honor se encuentra establecido “en los tratados que en el ámbito internacional y regional ha suscrito México y que en virtud del artículo 133 constitucional se consideran derecho interno; sin embargo, existe en general un desconocimiento de tales derechos y sus alcances, por lo que las personas hacen poco uso de ellos”.²²

Resulta indiscutible que el derecho al honor de las personas sea respetado y que existen diferencias respecto al derecho a salvaguardar la vida privada. Lo que podría ser cuestionable es la defensa del honor, como una conducta que implica negarse a aceptar una paternidad o una maternidad. ¿Será honorable la conducta de quién obstaculiza el conocimiento de la verdad respecto de una filiación? Qué mejor manera de restablecer la imagen pública que someterse a la práctica de la prueba.

V. LA CONTRADICCIÓN DE LAS PRESUNCIONES LEGALES

La prueba genética, rompe con el sistema de presunciones, respecto de los hijos de matrimonio de una pareja estable. Conviene recordar que las presunciones *jure et de jure* no son verdaderas presunciones sino ficciones jurídicas que permiten formar conclusiones en ausencia de los elementos que normalmente deberían constituir un presupuesto,²³ ante la imposibilidad de probar la relación sexual de la cual derivó el embarazo de una mujer y el nacimiento de su hijo, el derecho creó la ficción de que el marido de la mujer es el padre. Esta presunción tiene como finalidad proteger a la familia conyugal.

22 Martí de Gidi, Luz del Carmen, “El derecho al honor y a la intimidad personal y familiar en la Constitución de Veracruz”, *Reflexiones Jurídicas. Revista Veracruzana Especializada en Derecho y Ciencia Política*, Veracruz, año 1, núm. 2, mayo de 2001, p. 31.

23 Vecchio, Giorgio del, *op. cit.*, nota 5, pp. 25-32. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Sin embargo, la finalidad de las doctrinas actuales²⁴ ha sufrido transformaciones, actualmente se ha abierto un espacio a la verdad biológica. La ficción establecida a través de las presunciones no eran, por sí mismas, reprobables, tomando en cuenta que se orientaban a fines legítimos, pero como expresa Giorgio del Vecchio “los artificios deben encontrar un límite frente a la verdad”.²⁵ “La actividad judicial tiene por primer objetivo la afirmación de la verdad, presupuesto esencial para la recta aplicación de ley y, por consiguiente, de una justa sentencia.”²⁶

La prueba genética debe servir para establecer la filiación biológica de un menor si con ella se obtienen beneficios para él. La investigación de la maternidad o paternidad se justifica para proporcionar a un sujeto su estado de hijo y miembro de una familia o la impugnación de una falsa filiación que le cause un perjuicio. La prueba genética no se empleará indiscriminadamente para romper presunciones y dejar al hijo sin un padre legal, el elemento del beneficio deberá ser primordial para que el juez ordene la práctica de la prueba genética.

VI. CONCLUSIONES

El derecho ya no sólo protege a la familia unida en matrimonio. Los hijos nacidos de parejas no casadas merecen también protección jurídica a través de una apreciación más abierta de la filiación, que comprenda los cambios sociales, culturales y científicos. Debemos reflexionar en una interpretación de las normas vigentes que resulte más adecuada a la realidad social. Una visión más fresca de la sociedad permitirá indagar la verdadera paternidad, que proporcione beneficios para los hijos. Establecer una filiación cuando el padre biológico voluntariamente no ha reconocido al hijo o desconocer la paternidad de quien se ostenta como padre, ya sea por disposición de la ley o por un reconocimiento.

24 Ferrando, Gilda, *op. cit.*, nota 16, p. 736.

25 Vecchio Giorgio del, *op. cit.*, nota 5, p. 26.

26 *Ibidem*, p. 28.

La injerencia en la vida privada, en la intimidad genética de una persona se justifica frente al interés social del orden público de establecer la auténtica filiación de un menor y con ella, las consecuencias jurídicas que derivan. La finalidad de la prueba debe ser, en primer lugar, la defensa de los intereses del hijo tanto en el orden material como en el emocional.

La norma jurídica debe responder a una realidad concreta.²⁷ El juzgador debe aprovechar las oportunidades que brindan las pruebas biológicas para corregir las deficiencias del sistema que ahora resulta anacrónico al modificarse las circunstancias. Corresponde al juez encontrar una solución racionalmente correcta y justa. Si la norma resulta deficiente debe recurrir a otras normas y principios a los que también se encuentra sometido, en tanto se producen los cambios de derecho.

Convendría plantear la posibilidad de una interpretación más amplia de los artículos 324 y 325, Código Civil Federal,²⁸ en función de nuevas situaciones que no pudieron, ni siquiera, ser imaginadas por el legislador de 28. Una interpretación textual del Código resulta insuficiente para resolver los conflictos actuales sobre paternidad. La nueva visión no implica que el juez se aparte de la ley, sino que, ante casos no resueltos por el legislador, integre la deficiencia de la norma, tomando en cuenta otras disposiciones jurídicas a las cuales también está sometido, en especial cito, por tener relación con el caso, a los derechos del menor y a la búsqueda de su mayor beneficio consignados en la Convención de Derechos del Niño de la ONU.

Se reconoce la afectación a la vida privada uno de los principales derechos humanos de los involucrados en la prueba genética.

27 El derecho no debe quedar reducido a un mero tecnicismo jurídico ni aprisionarse en construcciones lógico-formales ignorando virtualmente los problemas de la sociedad, la realidad de los intereses que están en juego y los anhelos de justicia sentidos por la comunidad en cada momento histórico. Herrera Campos, *La investigación de la paternidad y la filiación matrimonial*, Granada, Universidad de Granada, 1987, p. 34.

28 En el Código Civil para el Distrito Federal ya se han realizado modificaciones al respecto, incorporando en el artículo 325 el avance de los conocimientos científicos como prueba contra la presunción de paternidad establecida en el artículo 324.

ca, también debe reconocerse el enorme beneficio que obtiene en sus derechos humanos menor al establecer su auténtica filiación y las consecuencias jurídicas que de ello se difieren.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- FLORES ÁVALOS, Elvia, *Protección legal a la persona en la práctica del diagnóstico genético*, México, tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM, 1997.
- LÓPEZ DÍAZ, Elvira, *El derecho al honor y el derecho a la intimidad: jurisprudencia y doctrina*, Madrid, Dykinson, 1996.
- O'CALLAGHAN, Xavier, *Investigación de la paternidad; acciones de filiación, investigación de la paternidad, prueba biológica*, Madrid, Actualidad Editorial, 1994.
- OLIVEROS LAPUERTA, María Vicenta, *Estudio sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Madrid, Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica, Subdirección General de Documentación, 1980.

Hemerografía

- BARRERA CRISTIANI, María Fernanda, "Presunción de paternidad y tutela judicial efectiva", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 20, núm. 20, 1996.
- VECCHIO, Giorgio del, "La obligación jurídica de la verdad especialmente en el proceso civil", *Revista de la Facultad de Derecho de Montevideo, Revista la Justicia*, México, t. XXV, núm. 424, agosto de 1965.
- FERRANDO, Gilda, "Prove genetiche, verità biologica e principio di responsabilità nell' accertamento della filiazione", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedure Civile*, Milán, Dott Giuffrè editores, año 1, núm. 3, septiembre de 1996.

MARTI DE GIDI, Luz del Carmen, “El derecho al honor y a la intimidad personal y familiar en la Constitución de Veracruz”, *Reflexiones Jurídicas. Revista Veracruzana Especializada en Derecho y Ciencia Política*, Veracruz, año 1, núm. 2, mayo de 2001.

Legislación

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.